

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Antonio Tejada (a) Tono Tejada y Franklin de Jess García.

Abogados: Licdos. José Antonio Paredes Reynoso y Sandy W. Antonio Abreu.

Recurridos: Carmen Hernández Ortega y Luis Carlos Morillo.

Abogada: Licda. Marion Estellis Morillo Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tejada (a) Tono Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, s/n, sector Guachupita, Distrito Nacional, y Franklin de Jess García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1883373-0, domiciliado y residente en la calle El Caguelito, n.º. 17, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia n.º. 88-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes Reynoso, por sí y por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Antonio Tejada y Franklin de Jess García;

Oído a la Licda. Marion Estellis Morillo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Carmen Hernández Ortega y Luis Carlos Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando en representación de los recurrentes Juan Antonio Tejada y Franklin de Jess García Rodríguez, depositado el 18 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 775-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 1.º, de junio de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de convocar a los recurridos para la próxima audiencia a celebrarse el día 18 de julio de 2016, habiendo sido suspendida la audiencia a fin de que el Lic. Juan Sena, tome conocimiento del recurso, y fijándose una nueva audiencia para el día 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de diciembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio número 270-2013, en contra de Tono Tejeda y Franklin de Jesús García Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Marcos Antonio Almánzar García, Deyanira Sugey Espiola Díaz, Ángel Pérez Lorenzo, Altagracia Hiciano Len, Yohannys Vargas Lenon;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 17 de septiembre de 2014, dictó la decisión número 359-2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número 88-2015, ahora impugnada en casacin, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en nombre y representación de los señores Juan Antonio Tejeda y/o Tono Tejeda y Franklin de Jesús García Rodríguez, en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 359-2014 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Franklin de Jesús García Rodríguez y Juan Antonio Tejeda (alias) Tono Tejeda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1883373-0, no porta cédula, domiciliados y residentes en calle El Caguelito número 17, Villa Mella y calle Francisco del Rosario Sánchez S/N, Guachapita, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo; En perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Luben Hipolite Batista, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Rechaza los cargos en contra del imputado Franklin de Jesús García Rodríguez con relación al occiso Miguel Ángel Pérez Hiciano por insuficiencia probatoria; en consecuencia, rechaza la querrela con constitución en actor civil; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Susan Guadalupe Guerrero Arias y Ruben Hipolite, contra de los imputados Franklin de Jesús García Rodríguez y Juan Antonio Tejeda (alias) Tono Tejeda, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condenan a los mismos a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **Quinto:** Compensa las costas penales del procedimiento, por haber estado representados por la Defensoría Pública; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (24) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’;

**SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta a los imputados Franklin de Jesús García Rodríguez y Juan Antonio Tejeda (alias) Tono Tejeda; en consecuencia los condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales por haber estado los imputados recurrentes asistidos de abogados pertenecientes a la defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Juan Antonio Tejeda y Franklin de Jesús García Rodríguez, proponen como

medio de casacin, en síntesis, lo siguiente:

“**Énico Medio:** La Corte a-qua al modificar la sentencia del Tribunal de primer grado, y reducir la pena impuesta no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique su decisión, entrelazándose en una motivación ilegítima, toda lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada por carecer de suficientes motivos, dando lugar a la presencia de las causales del artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al dar respuestas a los motivos segundo, tercero y cuarto de apelación obvió lo dispuesto en constante jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, Boletín Judicial n.º 1057, diciembre 1998, sobre la obligación de motivar la sentencia. Que la Corte a-qua no seala de forma clara y categórica la relación y el vínculo que hay entre sus expresiones, respuestas y solución dada al primer medio propuesto. A la Corte a-qua se le ha habido establecido que el Tribunal de fondo no analizó ni examinó las múltiples contradicciones e ilogicidades del testimonio del único testigo a cargo de la barra acusadora Marco Antonio Almúnzar García, que seala que fue en el mes de diciembre del año pasado y fue en el mes de enero, dice que lo encaonaron, sin embargo no establece que sustrajeran sus pertenencias si éstos individuos fueron a robar y matar, otro punto contradictorio, es cuando informa al tribunal en el inicio de sus declaraciones que la persona tenía el t-shirt negro, pero en la parte final de la misma dice que el imputado que lo encaon tenía un t-shirt verde claro y una gorra, mientras que en el acta de reconocimiento de persona indica que es un t-shirt blanco. Un punto que resulta estúpido e ilógico, es cuando dicho testigo establece que él no recuerda si estaban bebiendo, y sin embargo recuerda todos los eventos y periférica del lugar de modo, tiempo y lugar. También denota ilogicidad y contradicción, el hecho de que éste testigo informe que no pasó ni media hora cuando lo levaron y lo metieron en un cuarto en el destacamento, sin embargo, el acta de registro de persona y flagrante delito indican y prueban que fue a las 23:50 hora americana (11:50 de la noche), así como múltiples fórmulas genéricas y contradictoria e ilógica. Testimonio este que carece de credibilidad para poder establecer mediante este la culpabilidad de los procesados, por lo que procede acoger el medio propuesto. Además, denunciamos que el tribunal de juicio tomó su decisión de condena únicamente el testimonio parcializado, interesado, contradictorio e ilógico del testigo Marcos Antonio Almúnzar García, lo que denota la falta de motivación de la sentencia y la carencia de fundamentación legal, lo que trae como consecuencia que la decisión sea anulada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que la parte recurrente en su primer medio invoca violación de la ley en lo que respecta al artículo 336 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la correlación entre la acusación y la sentencia, indicando que en el presente caso el ministerio público en sus conclusiones solicitó que se declare a los justiciables Antonio Tejeda y/o Tono Tejeda y Franklin de Jess García Rodríguez culpables y en consecuencia se le condene a cumplir una pena de 20 años de reclusión a cada uno de ellos, y que la parte querellante se adhirió en lo penal a las conclusiones del Ministerio Público... Que ésta Corte ha podido comprobar el vicio denunciado por la parte recurrente ya que en la página 8 de la sentencia recurrida se consignan las conclusiones del Ministerio Público y de la parte recurrente, en las cuales solicitaron una pena de 20 años de reclusión para los imputados y el Tribunal impuso una pena de 30 años, es decir una pena mayor a la solicitada por las partes... Que el artículo 336 del Código Procesal Penal en su parte infine seala lo siguiente: “en la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas a las solicitadas, pero nunca superiores”... Que como se puede observar de las conclusiones del Ministerio Público y de los querellantes la pena impuesta por el Tribunal fue superior a las solicitadas por las partes acusadoras, y siendo el Juez un tercero imparcial no puede participar en los asuntos propios de la acusación y persecución que sólo le compete al querellante y al Ministerio Público, por lo que el Juez no puede imponer penas más graves que las solicitadas por las partes, además de que se viola el principio de justicia rogada, por la combinación de los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en tal sentido... Que la sentencia contiene una clara y precisa motivación tanto en hecho, como en derecho, salvo en cuanto a la aplicación de la pena, no porque fuera desproporcional al hecho cometido, sino respecto del pedimento de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas en el memorial de agravios por los imputados recurrentes Juan Antonio Tejeda y Franklin de Jess García Rodríguez en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua refieren,

en síntesis, una motivación manifiestamente infundada en el examen de los motivos que originaron la apelación de la decisión emitida por el Tribunal de Juicio, al no establecer de forma clara y categórica el vínculo existente entre sus respuestas y la solución dada al proceso, y al tomar como fundamento de la acusación el testimonio parcializado, interesado, contradictorio e ilógico del único testigo a cargo, Marcos Antonio Almúnzar García;

Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte a qua al proceder a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y por consecuencia modificar la pena impuesta, disminuyendo la misma, tuvo a bien señalar que su accionar obedeció a la correcta aplicación del principio de justicia rogada, pues esta era superior al monto solicitado por el Ministerio Público y el querellante en el juicio de fondo;

Considerando, que en igual sentido, la decisión recurrida en casación revela la improcedencia de lo argumentado en relación a la valoración del testimonio de Marcos Antonio Almúnzar García, único testigo a cargo de la causa, pues la Corte a qua al confirmar lo esbozado al respecto por la jurisdicción de fondos, tomó en consideración la coherencia y corroboración periférica de lo declarado por éste con los demás medios de pruebas aportados al proceso en la determinación del hecho juzgado, sin que se advierte contradicción alguna; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tejeda (a) Tono Tejeda, y Franklin de Jess García Rodríguez, contra la Sentencia n.º 88-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.